



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## III LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

13 de noviembre de 1987

Núm. 57-1

### PROYECTO DE LEY

#### 121/000058 **Modificación del artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (Orgánica).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000058.

Autor: Gobierno.

Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (se acompaña exposición de motivos y memoria).

Acuerdo:

Encomendar dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión Constitucional. Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el 1 de diciembre.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del

Tribunal Constitucional, ha abierto con la figura del recurso de amparo una vía de defensa de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución. No cabe duda de que detrás de todo recurso de amparo existen no sólo el interés individual del recurrente en ver satisfecho el derecho fundamental que considera vulnerado, sino también un interés general en mantener con plena vigencia práctica las libertades que la Constitución reconoce.

No obstante, como el propio Tribunal Constitucional ha declarado repetidamente el recurso de amparo no es una tercera instancia procesal.

Es conocido cómo el Tribunal Constitucional se ha enfrentado a las cuestiones procesales de modo antiformalista, destacando, en este sentido, en materia de amparo constitucional, el uso flexible del trámite procesal de inadmisión, previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979. Ello ha permitido un acceso quizá excesivo que, si bien en los primeros años de funcionamiento del Tribunal ha servido para crear un cuerpo doctrinal que permite delimitar adecuadamente los requisitos de admisibilidad y orientar a los ciudadanos y a los profesionales que les asisten respecto de los criterios de las Salas del Tribunal, hoy, concluida ya esa etapa de elaboración doctrinal, aparece, sin embargo, como injustificado; el volumen considerable de autos de inadmisión que se dictan desvía la atención del Tribunal de sus funciones sentenciadoras.

La experiencia acumulada en los más de seis años de funcionamiento del amparo constitucional aconseja, pues, modificar el régimen de admisión de los recursos de amparo, sustituyendo el auto de inadmisión, modo de ter-

minación en la actualidad de casi las tres cuartas partes de las demandas de amparo, por una resolución adoptada con un procedimiento más expeditivo, sin alterar, en cambio, los motivos de inadmisión.

Por la presente Ley Orgánica se da nueva redacción al artículo 50; la modificación consiste en establecer un procedimiento simplificado que termina por providencia de inadmisión cuando exista unanimidad en los miembros de la Sección sobre la improcedencia del recurso, providencia contra la que puede recurrir en súplica el Ministerio Fiscal, manteniéndose el sistema vigente para cuando falte dicha unanimidad.

#### Artículo Único

1. El artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50. 1. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 y siguientes o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.

b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, indicándolo en la providencia.

2. La providencia a que se refiere el apartado anterior, que indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso, se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal. Contra dicha providencia solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante auto.

3. Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere unanimidad, la Sección, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar mediante auto la inadmisión del recurso.

4. Contra el auto de inadmisión de una demanda de amparo constitucional no cabrá recurso alguno.

5. Cuando en la demanda de amparo concurran uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sección lo comunicará al recurrente, con objeto de que, dentro del plazo de diez días, pueda subsanarlos. De no hacerlo, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.»

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Ley Orgánica será de aplicación a las demandas de amparo que se encuentren pendientes de admisión a la fecha de su entrada en vigor.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961